

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, a **** de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que revoca la resolución incidental de la **Sala Regional Xalapa**, dictada en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-154/2024 que impuso una multa a los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia** de **MORENA**, por no haber resuelto oportunamente la queja partidista interpuesta por Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN.....	4
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO	¡Error! Marcador no definido.
IV. RESUELVE.....	16

GLOSARIO

Actor incidental:	Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza.
Autoridad responsable o Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la tercera circunscripción plurinominal, con sede en Xalapa Veracruz.
CNHJ:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto local:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional MORENA.
PEF:	Proceso Electoral Federal.
Recurrentes/parte recurrente:	Donají Alba Arrollo, Ema Eloísa Vivanco Esquide, Alejandro Viedma Velázquez, Zazil Citlali Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos García, integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Secretario instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretaria: Daniela Avelar Bautista.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas. El dos de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto local aprobó² los lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del proceso electoral local ordinario 2023–2024, en el estado de **Tabasco**.

2. Registro. Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza, refirió que el catorce de noviembre siguiente, se registró en la plataforma de MORENA como aspirante a una candidatura de diputación local por el principio de mayoría relativa.

3. Aprobación de registro de candidaturas. Del calendario electoral local, se advierte que la fecha para aprobar los registros de candidaturas a diputaciones locales por mayoría relativa aconteció del trece al quince de marzo de dos mil veinticuatro³.

4. Presentación de la demanda. El once de marzo, Mathiel Álvaro Rampirez Mendoza, presentó escrito de demanda ante Sala Xalapa, en contra de la omisión por parte de MORENA de cumplir con el acuerdo⁴ emitido por Consejo Estatal del instituto local.

5. Acuerdo de Sala Regional⁵. El diecinueve siguiente, Sala Xalapa determinó la improcedencia del medio de impugnación por carecer de definitividad y reencauzó la demanda a la CNHJ para que en un plazo de cinco días emitiera la determinación correspondiente.

² Mediante el acuerdo CE/2023/027

³ A partir de este punto, las fechas corresponden al dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ CE-2023-027

⁵ Expediente SX-JDC-154/2024

6. Escrito incidental. El treinta de marzo, el actor incidental interpuso un escrito de demanda incidental en contra de la omisión del órgano partidista, al no haber dictado la resolución en el plazo concedido para ello.

7. Resolución incidental. El veinte de abril la Sala Xalapa declaró **fundado** el incumplimiento e impuso una **multa** de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), equivalente a \$10,857.00 00/100 M.N. (Diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos) a las personas que integran la CNHJ dada la renuencia del órgano vinculado al cumplimiento y a fin de disuadir este tipo de conductas.

Recursos de reconsideración

8. Demandas. El veinticinco de abril, los recurrentes presentaron recursos de reconsideración para impugnar la determinación de la Sala Xalapa.

9. Turno. Recibidas las constancias respectivas en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó la integración de los expedientes **SUP-REC-321/2024, SUP-REC-322/2024, SUP-REC-323/2024, SUP-REC-329/2024** y **SUP-REC-330/2024** y los turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer del asunto porque se controvierte la multa impuesta por la Sala Regional a los integrantes de la CNHJ, con motivo de no haber resuelto oportunamente la queja intrapartidista presentada por Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza⁶.

⁶ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 166, fracción X; 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;⁶ 4 de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN

En las demandas existe conexidad en la causa, porque hay identidad en la autoridad responsable (Sala Xalapa) y el acto impugnado (sentencia incidental emitida en el expediente SX-JDC-154/2024); por tanto, por economía procesal y para evitar el dictado de resoluciones contradictorias, procede acumular los asuntos⁷.

Por ello, se deben acumular los expedientes SUP-REC-322/2024, SUP-REC-323/2024, SUP-REC-329/2024, SUP-REC-330/2024 al diverso SUP-REC-321/2024, por ser este el primero que se registró en esta Sala Superior. Se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito directamente ante la Sala Superior. En ellas consta el nombre y firma de los recurrentes, se identifica el acto impugnado, los hechos relevantes para el caso y los artículos transgredidos; asimismo, se formulan agravios para combatir la determinación del acto reclamado.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de tres días, ya que el acto impugnado se notificó el veintitrés de abril y la demanda se presentó el veinticinco siguiente.

c) Legitimación. Se cumple el requisito porque los recursos los promovieron cada uno de los integrantes de la CNHJ⁸ y, en ellos, controvierten la imposición de una medida de apremio que les fue impuesta, al haberse concluido que no cumplieron con una resolución incidental, por lo que estos aducen que dicha medida les genera una afectación directa e individual en su esfera jurídica.

⁷ Artículo 79 del Reglamento Interno

⁸ Donají Alba Arrollo, Ema Eloísa Vivanco Esquide, Alejandro Viedma Velázquez, Zazil Citali Carreras Ángeles y Vladimir M. Ríos García.

d) Interés jurídico. Se colma el requisito porque la multa impuesta por la Sala Regional se dirigió a cada uno de los integrantes de la CNHJ, lo que afecta la esfera jurídica y patrimonial de sus integrantes.

e) Definitividad. Se cumple este requisito, en virtud de que la normativa aplicable no contempla ningún otro medio de impugnación que deba agotarse antes del presente recurso.

f) Requisito especial de procedibilidad. Se tiene por satisfecho porque desde el punto de vista formal, el recurso de reconsideración es la única vía prevista en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para controvertir las sentencias dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuyo conocimiento es competencia de la Sala Superior y ésta es la única facultada para revisar las determinaciones de las Salas Regionales.

En este sentido, la legalidad de una medida de apremio impuesta por una de las Salas de este Tribunal puede impugnarse a través del recurso de reconsideración para no dejarse en estado de indefensión a la persona que resiente la medida de apremio.

Por tanto, es la vía idónea para controvertir la legalidad de las medidas de apremio que se impongan en resoluciones que dicten las Salas Regionales, aun cuando no se trate de sentencias definitivas o no se haya discutido un tema de constitucionalidad o convencionalidad, lo anterior, a fin de maximizar el derecho a un recurso efectivo como parte del derecho de acceso a la justicia⁹.

⁹ Véase jurisprudencia 13/2022 de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES LA VÍA IDÓNEA PARA CONTROVERTIR LAS MEDIDAS DE APREMIO IMPUESTAS POR LAS SALAS REGIONALES POR IRREGULARIDADES COMETIDAS DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN O VINCULADAS CON LA EJECUCIÓN DE SUS SENTENCIAS.**

V. ESTUDIO DE FONDO

Resolución impugnada

La Sala Regional Xalapa determinó que la CNHJ no dio cumplimiento al Acuerdo de Sala dictado el diecinueve de marzo en el que, entre otras cuestiones se le ordenó que debía resolver en el término de **cinco días** contados a partir del día siguiente en que fuera notificado, sin que ello hubiera ocurrido, de lo cual se desprende un primer incumplimiento a lo determinado por esta.

También advirtió que dicha autoridad partidista, incumplió el diverso requerimiento formulado por el Magistrado instructor el primero de abril, de que informara sobre la emisión de la resolución ordenada por dicha Sala Regional sin que lo atendiera, por lo que el nueve siguiente, le impuso como medida de apremio una **amonestación pública**.

Además, de la constancia de certificación expedida por la secretaria general de acuerdo de dicha Sala Regional de dieciséis de abril, se advirtió que no se recibió documentación alguna en atención a ese requerimiento.

Así, afirma que, a la fecha de emisión de la resolución impugnada-veinte de abril-, no se cuenta con comunicación alguna de que la CNHJ haya cumplido con lo ordenado en el Acuerdo de Sala de diecinueve de marzo, por lo que determinó que esta fue omisa en dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, lo que consideró como un obstáculo en la impartición de justicia y a fin de evitar la repetición de estas conductas, estimó necesario hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de nueve de abril¹⁰.

¹⁰ De conformidad con los artículos 5 y 32, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, el Pleno de esta Sala Regional

Por ello, impuso una multa de cien veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil veinticuatro¹¹ equivalente a **\$10,857.00** (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N.), **de manera individual y con recursos propios a cada una de las personas que integran la CNHJ**, como medida de apremio, dada la contumacia en que incurrido el órgano vinculado al cumplimiento y a fin de disuadir este tipo de conductas¹².

Agravios hechos valer por los recurrentes

1. Violación al principio de congruencia, al determinar que la sanción impuesta a la CNHJ debe ser solventada de manera individual por cada uno de sus integrantes.

Refieren la violación al principio de congruencia al determinar que la sanción impuesta a la CNHJ debía aplicarse de manera individual a cada uno de los comisionados que la conforman. Lo anterior, porque el motivo de la litis radicó en la supuesta omisión de la Comisión **como órgano íntegro, no de cada uno de sus integrantes.**

1.1. Decisión

La Sala Xalapa no violó el principio de congruencia al determinar la imposición de la multa a cada uno de los integrantes de la CNHJ.

1.2. Marco Jurídico

Tradicionalmente, se ha sostenido que el principio de congruencia de las resoluciones jurisdiccionales se divide en dos: congruencia externa y congruencia interna.¹³

¹¹De conformidad con lo determinado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el valor de la Unidad de Medida y Actualización para el dos mil veinticuatro es de \$108.57 (ciento ocho pesos con 57/100 M.N.).

¹² Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 17 de la Constitución Federal, 32, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, así como 102 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

¹³ Sobre este aspecto, véase la tesis 1a. CCXLII/2017 (10a.), EJECUTORIAS DE AMPARO. PARA QUE SU CUMPLIMIENTO SEA TOTAL, SIN EXCESOS O DEFECTOS, DEBE VERIFICARSE LA

SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS

La *congruencia externa*, como principio rector de toda sentencia, consiste en la coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.

La *congruencia interna* exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Cuando el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o bien, cuando deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia, lo que vuelve a su resolución contraria a derecho.

1.3. Caso concreto

Se estima que la CNHJ, como órgano partidista señalado como responsable, es el único capaz de resentir un detrimento a sus intereses con motivo de la aplicación de una medida de apremio consistente en una multa **sólo a través de sus integrantes**¹⁴.

Lo anterior, porque la sanción controvertida es consecuencia legal de la conducta de quienes integran dicha comisión y, por, tanto, repercute concretamente en sus recursos, pues deben cubrirla con su patrimonio personal sin afectar el presupuesto del partido político.

Se afirma lo anterior, tomando en cuenta que el Reglamento de la CNHJ¹⁵ dispone:

CONGRUENCIA EN SU DICTADO. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*. Libro 49, diciembre de 2017, tomo I, página 415.

¹⁴ De conformidad con información que se tiene a la vista en la página electrónica <https://www.morenacnhj.com/>, la CNHJ se integra con: Eloísa Vivanco Esquide (Comisionada Presidenta), Donají Alba Arroyo (Comisionada Secretaria), Zázil Carreras Ángeles (Comisionada), Alejandro Viedma Velázquez (Comisionado) y Vladimir Ríos García (Comisionado). Consulta realizada el 3 de mayo de 2024.

¹⁵ Artículo 134, párrafo segundo.

*“...Serán acreedoras a **resarcir el daño patrimonial** las personas que: ...*

*...f) **Quienes por actos de negligencia u omisión en las actividades de su encargo partidista provoquen la imposición de multas en contra de MORENA...**”*

Por tanto, si aquellas personas que con motivo de sus actos u omisiones provocan la imposición de una multa contra Morena deben resarcir el daño patrimonial ocasionado, por mayoría de razón, las personas integrantes de la CNHJ a quien se les impuso una multa derivada de sus actuaciones deben cubrirlas con sus propios recursos.

Esto es así, dado que la omisión que motivó la imposición de la multa se originó con motivo del cargo que ostentan las personas comisionadas del órgano colegiado de referencia y del ejercicio de sus funciones.

De ahí que la determinación controvertida sólo deba afectar la esfera de derechos de los integrantes de la CNHJ y, por tanto, su patrimonio.

2) Violación a los principios de legalidad, fundamentación y motivación al individualizar la sanción impuesta a la CNHJ para cada uno de sus integrantes

Señalan que la individualización viola el principio de legalidad y es incoherente y arbitraria, ya que aumenta considerablemente el monto de la multa al imponerse a cada uno de los integrantes de la CNHJ.

Esto es así, ya que argumentan que esta acción **no está debidamente fundamentada ni motivada** y carece de un análisis exhaustivo de los elementos necesarios para determinar la legalidad de la sanción, pues sostienen que no cumple con el principio de proporcionalidad al no estudiarse el fondo del asunto de manera exhaustiva.

También, consideran que tratándose de la **individualización de la sanción** se debe tomar en cuenta: **a)** La gravedad de la responsabilidad en que se

incurra y la conveniencia de las prácticas que infrinjan la ley, en atención al bien jurídicamente tutelado; **b)** Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; **c)** Las condiciones económicas del infractor; **e)** La reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y **f)** El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Así, señalan que dichos elementos debieron ser analizados de manera clara y precisa en la resolución emitida, sin embargo, Sala Xalapa se limitó a mencionar que la multa se individualizaría a cada uno de los integrantes de la CNHJ sin un análisis y valoración de los elementos necesarios para determinar la legalidad de esta

Por estas razones, solicitan la revocación de la resolución incidental impugnada.

2.1. Decisión

Asiste la razón a la CNHJ cuando aduce que la Sala Xalapa no fundamentó la multa que le impuso.

2.2. Marco Jurídico

2.2.1 Fundamentación y motivación

La Constitución general prevé una serie de garantías judiciales que deben regir la actuación de los órganos jurisdiccionales. De acuerdo con la Constitución General¹⁶, de forma previa a la privación de algún derecho, deberá mediar un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

El debido proceso legal implica el cumplimiento de una serie de condiciones que deben respetarse en el transcurso de todo el procedimiento judicial,

¹⁶ Artículo 14 constitucional.

desde su inicio hasta su culminación con una resolución que le dé fin y solución las cuestiones debatidas.

También, impone el deber de fundamentación y motivación a las autoridades en todos los actos que emitan¹⁷. La fundamentación tiene relación con el desarrollo de las razones de derecho que se consideran aplicables al caso; mientras que la motivación se refiere a la valoración exhaustiva y completa de las razones de hecho, a partir de las cuales se considere aplicable una consecuencia de derecho a un marco fáctico.

De conformidad con lo anterior, para garantizar el acceso a la justicia de los ciudadanos, los órganos judiciales deben decidir las controversias sometidas a su conocimiento a través de estudios exhaustivos y congruentes con lo planteado.

El cumplimiento del deber de fundamentación y motivación de una resolución se satisface cuando las autoridades jurisdiccionales realizan un análisis exhaustivo de los puntos que se les plantean. Al realizar este análisis se debe efectuar una evaluación de las normas que se consideran aplicables, así como de las circunstancias especiales de los hechos que se estudian, para determinar si existen razones suficientes que den sustento a su aplicación.

Ese examen integral impide la toma de decisiones a voluntad o capricho de las personas juzgadoras y evita sentencias arbitrarias e irracionales. Las razones deben exponerse a través de una argumentación lógica, en la que consten los motivos en los cuales se fundan y que tomen en consideración las alegaciones y el valor de las pruebas aportadas durante el procedimiento.

Se ha entendido a la motivación como la forma en que se exterioriza la “justificación razonada” que lleva a una autoridad a adoptar una determinación. La justificación de las sentencias permite la adecuada

¹⁷ Artículo 16 constitucional.

administración de justicia, ya que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En ese sentido, el deber de motivación de la decisión involucra un doble aspecto *cuantitativo* y *cualitativo*. No basta con que se realice una enumeración de las normas que se involucren en un caso como aplicables, sino que es necesario explicar la relación entre los hechos y la aplicabilidad de las normas señaladas. Esto es, presentar las razones y que éstas sean suficientes y aptas para sostener la determinación.

En suma, la motivación de una decisión exige que se proporcione una fundamentación clara, completa y lógica, en la cual, además de describir los medios de prueba, se exponga su apreciación y se indiquen las razones de su eficacia e idoneidad. Asimismo, esa relevancia reside en la posibilidad de recurrir el fallo con elementos objetivos que controvertir como parte del derecho de defensa.¹⁸

2.2.2. Medios de apremio

La Ley General establece que los medios de apremio¹⁹, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, **a cualquier persona**, con el propósito de **hacer cumplir las determinaciones** de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

Asimismo, prevé que serán aplicados por el presidente de la Sala respectiva, por sí mismo o con el apoyo de la autoridad competente, de

¹⁸ SUP-JE-90/2021 y SUP-REC-1425/2021.

¹⁹ Artículo 32. Señala que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para hacer cumplir las disposiciones de dicha normativa y las sentencias que dicte, así como para mantener el orden y el respeto y la consideración debidos, puede aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias siguientes: a) Apercibimiento; b) Amonestación; c) **Multa** de cincuenta hasta cinco mil veces la Unidad de Medida y Actualización. En caso de reincidencia de podrá aplicar hasta del doble de la cantidad señalada; d) Auxilio de la fuerza pública; y, e) Arresto hasta por treinta y seis horas.

conformidad con las reglas que al efecto establezca el Reglamento Interno del Tribunal Electoral²⁰.

A su vez, dicho Reglamento establece que los medios de apremio son los instrumentos de los que se vale la Sala respectiva para hacer cumplir sus determinaciones²¹.

También, señala que, en los medios de apremio, se deben tomar en consideración, entre otros aspectos, la gravedad de la infracción, circunstancias de modo, tiempo y lugar de ésta, las condiciones socioeconómicas de quien resulte infractor, las condiciones externas y los medios de ejecución, la reincidencia y, en su caso, el daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Por tanto, conforme al marco normativo señalado, si los medios de apremio tienen como propósito hacer cumplir las determinaciones del tribunal, ello implica que su imposición solo encuentre justificación en la resistencia u oposición de los sujetos obligados a cumplir las determinaciones judiciales.

Al respecto, esta Sala Superior ha establecido que los medios de apremio están destinados a hacer efectivo coactivamente el mandato contenido en una resolución del juez o tribunal, que es desobedecida por el destinatario, y que, ante un eventual desacato a sus determinaciones, está facultado para hacer valer su autoridad a través de estas; en la inteligencia de que su uso no es absoluto sino limitado a aquellos casos en los que necesariamente deban utilizarse²²

Para ello, se requiere justificar legalmente dicha aplicación, considerando:

a) La necesidad que se dé la existencia previa del apercibimiento

²⁰ Artículo 33.

²¹ "Artículo 102.

Los **medios de apremio** son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales la o el Magistrado o las Salas del Tribunal Electoral pueden hacer cumplir coactivamente sus resoluciones. Los **medios de apremio** a que se refiere el artículo 32 de la Ley General, podrán ser aplicados a las partes, sus representantes y, en general, a cualquier persona, con el propósito de hacer cumplir las determinaciones de los órganos jurisdiccionales, actuando de manera colegiada o unitaria.

²² Véase el SUP-JDC-189/2020.

respectivo -advertencia-; **b)** Que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y **c)** Que la persona a quien se imponga la sanción sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

2.3. Caso concreto

En opinión de esta Sala Superior, **asiste la razón** a los recurrentes, porque la Sala Xalapa, al momento de imponer la multa, no consideró los elementos que para su determinación debió tomar en cuenta, de conformidad con la normativa aplicable al caso concreto.

Si bien cumplió con el requisito de motivación, no así con el de fundamentación, ello, porque indicó el contexto en que se dieron los hechos, propiamente, describió **1) cuál fue la conducta** de los integrantes de la CNHJ (la omisión en que incurrió de resolver un medio de impugnación partidista en el plazo ordenado por la referida Sala Regional), **2) la consecuencia que ello produjo** (que Mathiel Álvaro Ramírez Mendoza no alcanzara su pretensión de ser registrado como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en Tabasco) y el bien jurídico que se afectó (el derecho de acceso a la justicia).

No obstante, omitió analizar los elementos que el Reglamento Interno del Tribunal Electoral²³ establece para la determinación de la medida de apremio a imponer, en el caso concreto, la multa de la cual se duelen los recurrentes.

Así, tal y como argumentan los recurrentes, la Sala Xalapa debió tomar en consideración: **a)** La **gravedad de la infracción** en que se incurra y la conveniencia de prevenir la comisión de prácticas que infrinjan, en

²³ Artículo 104.

cualquier forma, las disposiciones correspondientes, en atención al bien jurídico tutelado o a las que se dicten con base en él; **b)** Las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la infracción; **c)** Las **condiciones socioeconómicas** de quien resulte infractor; **e)** Las **condiciones externas** y los **medios de ejecución**; **f).** La **reincidencia**; y **g)** En su caso, el **daño o perjuicio** derivado del **incumplimiento de obligaciones**.

Por tanto, la Sala Xalapa al momento de determinar la multa a imponer a los recurrentes, debió tomar en cuenta los aspectos mencionados **respecto de cada uno de los integrantes de la CNHJ** para estar en posibilidad de imponerles la multa correspondiente, no hacerlo, impide tener la certeza de que el monto de esta no resulte excesivo y proporcional a la falta cometida, pues como ya se mencionó, las medidas de apremio requieren de una determinación judicial que considere todos los elementos establecidos para su imposición.

Lo anterior se refuerza con el contenido de los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral que, como se ha advertido, define las medidas de apremio que pueden imponer las salas de este Tribunal y los elementos a considerar al momento de imponerlas.

2.4. Efectos

Derivado de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, lo procedente es ordenar que se subsane la irregularidad tomando en cuenta lo establecido en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral, respecto de los elementos a considerar para la imposición de una multa como medida de apremio a cada uno de los integrantes de la CNHJ.

Ello ya que, en el caso, la Sala Xalapa incurrió una falta de fundamentación porque no consideró los preceptos normativos que sustentan la imposición de la multa que impuso a las partes recurrentes.

En tal virtud, lo procedente es **revocar parcialmente** la resolución incidental de fecha veinte de abril, dictada dentro del expediente SX-JDC-154/2024, para el efecto de que, a la brevedad, la Sala Xalapa determine

SUP-REC-321/2024 Y ACUMULADOS

la multa que impuso a los integrantes de la CNHJ tomando en cuenta los elementos establecidos en la Ley General y en el Reglamento Interno del Tribunal Electoral para ello.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas, en los términos establecidos.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese conforme a Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de la presente sentencia y de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.